

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Estado.

Decreto disponiendo que D. José Gallostra y Coello de Portugal, Secretario de primera clase en la Embajada de España en Méjico, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, a la Alta Comisaría de España en Marruecos.—Página 1634.

Ministerio de Justicia.

Decreto indultando a José Hernández Baylón de las penas que le fueron impuestas en la causa y por los delitos que se mencionan.—Página 1634.

Ministerio de Fomento.

Decreto relativo a la admisión de los agentes ferroviarios despedidos por su participación en huelgas de carácter social.—Páginas 1634 y 1635.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Decreto nombrando a D. Victoriano Fernández Ascarza, Astrónomo, primer Jefe del Observatorio Astronómico de Madrid, Jefe superior de Administración civil.—Página 1635.

Otro ídem a D. Pedro Jiménez Landi, ídem segundo del ídem id.—Página 1635.

Otro ídem a D. Gonzalo Reig Soler, Astrónomo, Jefe de Sección de Trabajos del ídem id., Jefe de Administración civil de primera clase.—Página 1635.

Otro ídem a D. Rafael Carrasco Garrarena, Astrónomo, Jefe de Sección de Trabajos del ídem id., Jefe de Administración civil de tercera clase.—Página 1635.

Ministerio de Comunicaciones.

Decreto promoviendo al empleo de Jefe superior de Administración civil del Cuerpo de Telégrafos, a don Jacinto Soriano y Esteve.—Página 1635.

Otros ídem al empleo de Jefes de Administración de primera clase del ídem id. a D. Aurelio Álvarez Manza-

neda y de Alarcón y a D. Blas Gil y Fornés.—Páginas 1635 y 1636.

Otros ídem al empleo de Jefes de Administración civil de segunda y tercera clase del ídem id., a D. Miguel de Arrillaga y de Churruca y a don Mariano Lucas y Bravo, respectivamente.—Página 1636.

Otro concediendo el reingreso en la escala activa del ídem id. al Jefe de Administración civil de segunda clase, supernumerario, D. Pedro Aguirre y Gutiérrez.—Página 1636.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo se levante la suspensión de empleo y sueldo decretada contra los funcionarios de este Ministerio D. Manuel Encinas y López de Espinosa y D. Jerónimo Hernández y Hernández.—Página 1636.

Otra ídem que D. Juan Camacho Ferragut perciba, a partir del día 12 Marzo último hasta el 6 de Abril siguiente, la gratificación anual de pesetas 1.500.—Página 1636.

Otra ídem que todos los libramientos con destino a la Casa de Salud de Santa Cristina se expidan en lo sucesivo a nombre de D. Jorge Silveira y Loring.—Páginas 1636 y 1637.

Otra ídem que el antiguo Teatro de la Princesa se denomine en lo sucesivo "Teatro de María Guerrero".—Página 1637.

Otra resolviendo instancia del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Burjasot, solicitando que se cree en dicha localidad una Sección de Artes y Oficios Artísticos.—Página 1637.

Otra aceptando la renuncia que ha presentado del cargo de Secretario de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos y Bellas Artes de Barcelona D. Julio García Gutiérrez.—Página 1637.

Otra declarando jubilado a D. Agustín O. Quilis Prats, Profesor de Caligrafía del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Alicante.—Página 1637.

Otra disponiendo se anuncie, para su provisión al turno de oposición libre, la Cátedra de Cálculo infinitesimal. Electrotecnia y Máquina, va-

cante en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid.—Página 1637.

Ministerio de Fomento.

Orden acordando la introducción de todas las partidas de cueros y pieles que lo tengan solicitado, siempre que el lugar de procedencia esté limpio de epizootias y se sujeten estos productos a las disposiciones que garanticen su inocuidad, según determina la Dirección general de Ganadería.—Página 1637.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden aprobando el Reglamento-tipo para el funcionamiento de los Jurados mixtos Remolachero-azucareros.—Páginas 1638 a 1640.

Otra disponiendo se considere al Sindicato de Empleados y Dependientes de Comercio de Palma de Mallorca, con derecho a tomar parte en la designación de Vocales obreros para el Comité paritario de Despachos y Oficinas de dicha capital.—Página 1640.

Otra ídem la creación del Jurado mixto de Ganaderos y Fabricantes de productos lácteos, con jurisdicción en la provincia de Santander.—Página 1640.

Otras ídem se renueven las representaciones patronales y obreras de los Comités paritarios que se indican, integrados por igual número de Vocales efectivos y suplentes.—Páginas 1640 a 1644.

Otra ídem se encargue del despacho de los asuntos de la Inspección general de Trabajo el Director general de Trabajo.—Página 1644.

Ministerio de Comunicaciones.

Orden convocando a concurso para cubrir 20 plazas de alumnos oficiales en la Sección de Ingenieros de la Escuela Oficial de Telecomunicación.—Página 1644.

Otra disponiendo que de los fondos de la Caja del Tráfico aéreo de la Dirección general de Aeronáutica civil, se dediquen 48.000 pesetas con el fin de subvencionar por medio de primas la adquisición de aviones de

turismo de precio inferior a 30.000 pesetas.—Páginas 1644 y 1645.
Dira ídem que cuando un fabricante nacional de aviones desee hacer con ellos vuelos de prueba o demostraciones de propaganda para su venta, solicite un certificado de matrícula de prueba.—Página 1645.

Administración Central.

JUSTICIA.—Tribunal Supremo.—Secretaría.—Relación de los pleitos incoados ante la Sala de los Contencioso-administrativo.—Página 1645.
HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Lotería Nacional.—Noticia de los números y poblaciones a que han correspondido los 19 premios mayores de cada una de las seis series del sorteo celebrado el día 1.º del mes actual.—Página 1647.
 Adjudicando cinco premios de 125 pe-

setas cada uno a cinco doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.—Página 1647.

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 11 del mes actual.—Página 1647.

GOBERNACION.—Dirección general de Administración.—Designando para ocupar el cargo de Secretario del Ayuntamiento de Valencia a don Luis Larrea y Peñalva.—Página 1647.

INSTRUCCION PUBLICA.—Consejo de Instrucción pública.—Invitando a cuantos organismos y entidades tengan relación con la enseñanza, para que antes del 15 de Octubre próximo se hayan reunido y enviado al Ministerio un informe que, con respecto a la finalidad de la nueva ley renovadora de las instituciones de cul-

tura, se señalen las orientaciones y aspectos que juzguen pertinentes.—Página 1648.

Subsecretaría.—Edicto sobre creación de una beca para el estudiante compatriota nuestro que quiera y merezca ampliar sus conocimientos en un establecimiento de enseñanza superior checoslovaca o en un Instituto de investigaciones científicas que radique preferentemente en Praga.—Página 1648.

Dirección general de Bellas Artes.—Anunciando hallarse vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid la Cátedra de Cálculo infinitesimal, Electrotecnia y Máquinas.—Página 1648.

ANEXO UNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADISTICOS.

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETO

Como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con el mismo y en consonancia con lo preceptuado en el Decreto de fecha 26 de Agosto de 1931,

Vengo en disponer que D. José Gallotra y Coello de Portugal, Secretario de primera clase en la Embajada de España en Méjico, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, a la Alta Comisaría de España en Marruecos.

Dado en Madrid a primero de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Justicia,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTU.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por D. Carlos Hernández Baytón, en súplica de que se indulte a su hermano José Hernández Baytón de las penas de ocho años y un día de presidio mayor y 500 pesetas de multa, y de dos meses y un día de arresto mayor y 125 pesetas de multa, a que fué condenado por la Audiencia de Madrid en causa por delitos de falsedad y uso público de nombre supuesto:

Considerando las especiales circunstancias que concurren en el presente caso y la buena conducta que observa el penado.

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que regula el ejercicio de la gracia de indulto. En armonía con el parecer fa-

vorable de la Sala sentenciadora, de acuerdo con el informe de la Sección correspondiente de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, y oído lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en indultar a José Hernández Baytón de las penas que le fueron impuestas en la causa y por los delitos mencionados.

Dado en Madrid a tres de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Justicia,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTU.

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETO

En Decreto del Gobierno de la República del día 4 de Julio del corriente año, se dispuso que por las Compañías ferroviarias se procediera a la admisión de los Agentes despedidos por su participación en huelgas de carácter social, y reconociendo la mala situación económica que actualmente atraviesan las Empresas interesadas, se dispuso asimismo que el exceso de gastos que originara el cumplimiento de estas disposiciones fuera entregado por el Estado a las Compañías ferroviarias, a título de aportación al capital de aquél y mediante los créditos necesarios arbitrados por el Ministerio de Hacienda.

En el momento actual, numerosos Agentes ferroviarios seleccionados tienen su expediente completamente terminado para la admisión en sus Compañías respectivas, con arreglo a las

disposiciones que fueron dictadas en el Decreto que antes se ha mencionado; pero no ha sido posible solicitar del Ministerio de Hacienda el crédito para el pago de las atenciones respectivas, porque para ello es preciso que por la Comisión depuradora, nombrada al efecto, se informe sobre la cuantía de aquél, teniendo en cuenta los Agentes que han de prestar servicio, los que han de ser jubilados y la economía que en cada Compañía suponga la desmilitarización de los Agentes pertenecientes a los Regimientos de Ferrocarriles. No es posible, en algún tiempo, reunir los elementos necesarios para solicitar del Ministerio de Hacienda el crédito correspondiente, por lo que sería preciso que, provisionalmente, las Compañías de Ferrocarriles abonasen a los Agentes seleccionados el importe de sus haberes o jubilaciones, y si bien esta circunstancia puede darse fácilmente en alguna Compañía, no ocurre lo mismo con la de los Caminos de Hierro del Norte, que por el gran número de Agentes que está obligada a readmitir y por su situación de tesorería, nada desahogada, se encuentra con grandes dificultades para adelantar los fondos precisos al pago de las atenciones que se mencionan.

Esta situación hace que en la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España no se haya dado entrada todavía a ningún Agente seleccionado por causa de la huelga del año 1917, y ello hace pensar en la necesidad de que por el Estado se efectúen a dicha Compañía entregas a cuenta del crédito que en su día ha de obtenerse del Ministerio de Hacienda; cosa perfectamente realizable existiendo partida de presupuesto a qué cargar esas entregas, y siendo el Estado, con uno u otro procedimiento,

el que en definitiva ha de abonar los gastos realizados.

Solicitado informe del Presidente de la Comisión que entiende en la readmisión de Agentes ferroviarios, se viene en conocimiento de que en la Compañía del Norte han solicitado su readmisión hasta la fecha, 3.200 Agentes; la jubilación, 1.700 Agentes, y la totalización de una mensualidad por cada año de ejercicio, 225 Agentes que no reúnen las condiciones reglamentarias para su jubilación. El importe de todo ello supone al año, aproximadamente, la cantidad de 12 millones de pesetas, lo que da para la Compañía del Norte una mensualidad aproximada de un millón de pesetas.

En consecuencia de todo ello, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Fomento, decreta lo siguiente:

1.º Para satisfacer el gasto que supone, durante el mes de Septiembre del corriente año, la admisión de ebreros seleccionados por causa de la huelga de 1917, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 4 de Julio pasado, le será entregada a la Compañía de Caminos de Hierro del Norte por la Caja ferroviaria y a cuenta del crédito que en su día sea concedido por el Ministerio de Hacienda, la cantidad de un millón de pesetas con cargo al artículo 3.º de la Sección cuarta del plan económico del Consejo Superior de Ferrocarriles para el año 1931.

2.º Dentro de los diez primeros días del mes de Octubre próximo, la Comisión creada por el artículo 5.º del Decreto de 4 de Julio pasado, practicará una liquidación de los gastos habidos en el mes de Septiembre y propondrá al Ministerio de Fomento la cantidad que ha de ser entregada a la Compañía de Caminos de Hierro del Norte para satisfacer los mismos gastos durante el mes de Octubre. Esta operación se repetirá dentro de los diez primeros días de cada mes, hasta tanto que, cumplidos todos los requisitos indispensables, se haya arbitrado por el Ministerio de Hacienda el crédito necesario, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del repetido Decreto de 4 de Julio pasado.

Dado en Madrid a dos de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Fomento,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

DECRETOS

Vacante la plaza de Astrónomo, primer Jefe del Observatorio Astronómico de Madrid, Jefe superior de Administración civil, por jubilación de D. Francisco Cos y Mermeria, como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en nombrar para ocupar dicha plaza, por antigüedad y con el sueldo anual de 16.000 pesetas, al Astrónomo segundo Jefe del referido Observatorio, Jefe de Administración civil de primera clase, D. Victoriano Fernández Ascarza, con la antigüedad de 31 de Julio próximo pasado.

Dado en Madrid a tres de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Trabajo y Previsión,
FRANCISCO L. CABALLERO.

Vacante la plaza de Astrónomo, segundo Jefe del Observatorio Astronómico de Madrid, Jefe de Administración civil de primera clase, por ascenso de D. Victoriano Fernández Ascarza, como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en nombrar para ocupar dicha plaza, por antigüedad y con el sueldo anual de 14.000 pesetas, al Astrónomo Jefe de Sección de Trabajos del referido Observatorio, Jefe de Administración civil de primera clase, D. Pedro Jiménez Landi, con la antigüedad de 31 de Julio próximo pasado.

Dado en Madrid a tres de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Trabajo y Previsión,
FRANCISCO L. CABALLERO.

Vacante la plaza de Astrónomo, Jefe de Sección de Trabajos del Observatorio Astronómico de Madrid, Jefe de Administración civil de primera clase, por ascenso de D. Pedro Jiménez Landi, como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en nombrar para ocupar dicha plaza y por antigüedad al Astrónomo, Jefe de Sección de Trabajos del referido Observatorio, Jefe de Administración civil de tercera clase, don D. Gonzalo Reig y Soler, con la anti-

güedad de 31 de Julio próximo pasado.

Dado en Madrid a tres de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Trabajo y Previsión,
FRANCISCO L. CABALLERO.

cha plaza y por antigüedad al Astrónomo, Jefe de Sección de Trabajos del Observatorio Astronómico de Madrid, Jefe de Administración civil de tercera clase, por ascenso de D. Gonzalo Reig y Soler, como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en nombrar para ocupar dicha plaza y por antigüedad al Astrónomo primero del referido Observatorio, Jefe de Negociado de segunda clase, D. Rafael Carrasco Garrorena, con la antigüedad de 31 de Julio próximo pasado.

Dado en Madrid a tres de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Trabajo y Previsión,
FRANCISCO L. CABALLERO.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

DECRETOS

Como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Comunicaciones,

Vengo en promover al empleo de Jefe superior de Administración civil del Cuerpo de Telégrafos, en la vacante producida por jubilación reglamentaria de D. Francisco Montilla y Cabellos de Oropesa, que lo desempeñaba, a D. Jacinto Soriano y Esteve, que ocupa el número 1 en la escala de los Jefes de Administración civil de primera clase y reúne condiciones para el ascenso.

Dado en Madrid a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Comunicaciones,
DIEGO MARTÍNEZ BARRIOS.

Como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Comunicaciones,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración civil de primera clase del Cuerpo de Telégrafos, en la vacante producida por fallecimiento de D. Arturo Sobrado y Maestro, que lo desempeñaba, a D. Aurelio Alvarez

Manzaneda y de Alarcón, que ocupa el número 1 en la escala de los Jefes de Administración civil de segunda y reúne condiciones reglamentarias para el ascenso.

Dado en Madrid a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Comunicaciones,
DIEGO MARTÍNEZ BARRIOS.

Como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Comunicaciones,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración civil de primera clase del Cuerpo de Telégrafos, en la vacante producida por ascenso de D. Jacinto Soriano y Esteve, que lo desempeñaba, a D. Blas Gil y Fornés, que ocupa el número 1 en la escala de los Jefes de Administración civil de segunda y reúne condiciones reglamentarias para el ascenso.

Dado en Madrid a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Comunicaciones,
DIEGO MARTÍNEZ BARRIOS.

Como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Comunicaciones,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración civil de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos, en la vacante producida por ascenso de D. Blas Gil y Fornés, que lo desempeñaba, a D. Miguel de Arrillaga y de Churruca, que ocupa el número 1 en la escala de los Jefes de Administración civil de tercera y reúne condiciones reglamentarias para el ascenso.

Dado en Madrid a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Comunicaciones,
DIEGO MARTÍNEZ BARRIOS.

Como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Comunicaciones,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración civil de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos, en la vacante producida por ascenso de D. Miguel de Arrillaga y de Churruca, que lo desempeñaba, a D. Mariano Lucas y Bravo, que ocupa el número 1 de la escala de Jefes de Negociado de primera y reúne condiciones reglamentarias para el ascenso

Dado en Madrid a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Comunicaciones,
DIEGO MARTÍNEZ BARRIOS.

Como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Comunicaciones,

Vengo en conceder el reingreso en la escala activa del Cuerpo de Telégrafos, y en vacante producida por ascenso de D. Aurelio Alvarez Manzaneda de Alarcón, que desempeñaba el empleo, al Jefe de Administración civil de segunda clase, supernumerario, de dicho Cuerpo, D. Pedro Aguirre y Gutiérrez.

Dado en Madrid a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Comunicaciones,
DIEGO MARTÍNEZ BARRIOS.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: En aplicación de lo dispuesto en el Decreto de 22 del actual (GACETA del 23), por el que se concede amnistía académica y administrativa a cuantos estén o puedan estar incurso en los preceptos contenidos en los números 2.º de la Real orden de 29 de Diciembre de 1928 y 1.º de la Orden de 27 de Junio del corriente año,

Este Ministerio ha dispuesto que cese la actuación del Juzgado instructor en el expediente gubernativo mandado formar en la Orden ya citada de 27 de Junio, y que se levante la suspensión de empleo y sueldo decretada en su día por el Juzgado contra los funcionarios de este Ministerio D. Manuel Encinas y López de Espinosa y D. Jerónimo Hernández y Hernández, en el sumario que se siguió a consecuencia de la falsificación de documentos y anomalías observadas en los servicios de la Secretaría del Instituto del Cardenal Cisneros.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Agosto de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Vista la comunicación suscrita por el Director de la Escuela Profesional de Comercio de Cádiz, en la que se proponen al Auxiliar supernumerario gratuito D. Juan Camacho Ferragut para el percibo de los haberes del Auxiliar numerario D. José Vázquez Aceituno, por estar éste encargado del desempeño de Cátedra vacante, percibiendo por ello los dos tercios del sueldo de entrada asignado a las mismas, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 42 del Real decreto de 31 de Agosto de 1922,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que D. Juan Camacho Ferragut, Profesor auxiliar supernumerario gratuito de la Escuela Profesional de Comercio de Cádiz, perciba, a partir del día 12 de Marzo último, hasta el 6 de Abril siguiente, la gratificación anual de 1.500 pesetas, correspondientes al sueldo del Profesor auxiliar numerario de entrada D. José Vázquez Aceituno, por percibir éste los dos tercios del sueldo de la Cátedra vacante de Francés, y asimismo que a partir del día 7 de Abril próximo pasado perciba la gratificación de 1.500 pesetas anuales correspondientes al sueldo del mismo Auxiliar Sr. Vázquez Aceituno, mientras éste tenga a su cargo la Cátedra de Legislación mercantil comparada, y perciba por ello los dos tercios del sueldo de entrada que a la misma corresponde.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Agosto de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por la señora Vicepresidenta del Patronato de la Casa de Salud de Santa Cristina y Escuela Especial de Matronas, en solicitud de que los libramientos a que se refieren los créditos comprendidos en los capítulos 9.º, artículo único, concepto 47, y capítulo 10, artículo único, concepto 22 del presupuesto vigente, destinados al pago de personal y sostenimiento del referido Centro sean extendidos a favor de D. Jorge Silveira y Loring,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que todos los libramientos con destino a la expresada Casa de Salud de Santa Cristina se expidan en lo sucesivo a nombre de D. Jorge Silveira y Loring, nombrado con carácter interino Tesorero de la Junta del referido Patronato, a cuyo efecto se

acompaña copia del acta en la que la Junta en pleno del mismo acordó la designación del Sr. Silvela Loring.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Agosto de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del señor Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de Madrid, en la que, en nombre y representación y por acuerdo del mismo, solicita que en el Teatro propiedad hoy del Estado, que ha llevado el nombre de "Teatro de la Princesa", se denomine en lo sucesivo "Teatro de María Guerrero", como un homenaje, aunque no lo necesita la eximia actriz para que exista inmarcesible su recuerdo en las generaciones que han admirado su maestría interpretativa y pase aquél a la posteridad en preeminente lugar,

Este Ministerio, abundando en las razones expuestas, y con el fin de hacer más imperecederas entre las generaciones futuras la memoria de actriz tan insigne que de una manera especialísima supo enaltecer el arte escénico español, ha dispuesto acceder a lo solicitado y que el antiguo "Teatro de la Princesa", hoy propiedad del Estado, lleve en lo sucesivo la denominación de "Teatro de María Guerrero".

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Agosto de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Burjasot, en la que solicita que se cree en dicha localidad una Sección de Artes y Oficios artísticos, ofreciendo para ello el local necesario y los gastos de alumbrado:

Considerando que la creación que se solicita ha de redundar en beneficio de los obreros de dicho pueblo:

Considerando que por la proximidad a Valencia debe depender esta Sección de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de dicha capital,

Este Ministerio, atento siempre a la difusión de la enseñanza, sobre todo entre las clases modestas, ha dispuesto que se cree en Burjasot una Sección dependiente de la Escuela de Artes y Oficios artísticos de Valencia y que hasta que en el presupuesto se

consigne la cantidad necesaria para su sostenimiento, quede autorizado el Director de la repetida Escuela de Valencia para el establecimiento de la Sección de que se trata y atienda en cuanto sea posible, tanto a lo que respecta al Profesorado como al resto del personal.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Agosto de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha acordado aceptar la renuncia que, fundada en motivos de salud, ha presentado del cargo de Secretario de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos y Bellas Artes, de Barcelona, D. Julio García Gutiérrez, lamentando las causas que le obligan a esta dimisión

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Septiembre de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República, fecha 22 de Abril último,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Agustín O. Quilis Prats, Profesor de Caligrafía del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Alicante, que ha cumplido la edad reglamentaria el día 28 de Agosto último, fecha de su cese en el servicio activo de la enseñanza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Septiembre de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director de la Deuda y Clases pasivas.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Superior de Arquitectura, de Madrid, la Cátedra de Cálculo infinitesimal, Electrotecnia y máquinas, por excedencia del titular,

Este Ministerio ha dispuesto que se anuncie para su provisión al turno de oposición libre, que es al que corresponde, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 23 del Reglamento de dicha Escuela, de 23 de Octubre de 1914.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y efectos. Madrid, 2 de Septiembre de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE FOMENTO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Es precepto del vigente Reglamento del Decreto-ley de Epizootias, que los ganados y su productos derivados, lanas, pieles, etc., que necesitan para su importación permiso especial del Ministerio, previa solicitud de los interesados.

Así han venido tramitándose las peticiones de que ha tenido conocimiento la Administración, si bien es cierto que este Centro tiene noticias de que se han introducido algunos productos, singularmente pieles, sin el requisito legal mencionado.

No ha de permanecer remiso este Ministerio para averiguar las importaciones ilegales que se hayan efectuado desde que está en vigor la disposición mencionada para exigir las responsabilidades subsiguientes; pero resulta que quienes habían ajustado a la Ley tenían sus permisos un trámite dilatorio a que obligan las circunstancias especiales de organización y correlación ministerial, y, por el contrario, quienes por disculpable ignorancia o por deliberada transgresión legal habían tenido franca la importación de aquellos productos, efectuaban el comercio sin esta traba legal.

La pronta organización del servicio de la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias, regulará estas importaciones y, entretanto, y por especial circunstancia,

Este Ministerio acuerda que puedan introducirse todas las partidas de cueros y pieles que lo tengan solicitado, siempre que el lugar de procedencia esté limpio de epizootias y se sujeten estos productos a las disposiciones que garanticen su inocuidad, según determine la Dirección general de Ganadería, advirtiéndose que en lo sucesivo no se dará ninguna autorización para la importación de pieles, más que con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento de Epizootias.

Madrid, 31 de Agosto de 1931.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Director general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Umo. Sr.: Conforme con la propuesta hecha al respecto por la Comisión Mixta Arbitral Agrícola,

Vengo en disponer que los Jurados mixtos de Remolacheros y Azucareros tengan para su actuación un Reglamento tipo condicionado del modo siguiente:

Artículo 1.º El Jurado mixto de Remolacheros y Azucareros de la... región, correspondiente a..., con capitalidad en..., consta de... Vocales representantes de los cultivadores y de... Vocales representantes de las Empresas azucareras, con los correspondientes suplentes de unos y otros.

Su actuación se regirá por este Reglamento, en armonía con el Decreto de 7 de Mayo de 1931, y por las demás disposiciones que en lo sucesivo se dicten relativas a estos organismos.

Artículo 2.º El Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Comisión tendrán las facultades y deberes anejos a sus cargos y los que especialmente se consignan en este Reglamento.

En caso de ausencia o enfermedad del Presidente le sustituirá el Vicepresidente.

El Secretario será sustituido por el Vocal que señale a este efecto la Comisión Arbitral.

La Comisión podrá solicitar del Excmo. Sr. Ministro de Trabajo y Previsión los asesores que estime necesarios para sus deliberaciones.

Artículo 3.º La competencia del Jurado mixto, dentro de las atribuciones que le están señaladas por el Decreto de 7 de Mayo de 1931, se extenderá a tantos casos afecten a fábricas enclavadas en la región asignada al Jurado, aun cuando los cultivadores radiquen fuera de ella.

Artículo 4.º Serán facultades del Presidente representar al Jurado, resolver las cuestiones de régimen interior, convocar y presidir las sesiones, fijar el orden del día, conceder o retirar la palabra, dirigir los debates y cumplimentar los acuerdos, ejercer la ordenación de pagos, mantener la comunicación del Jurado con el Gobierno y Centros oficiales, solicitar de dichos Centros, por mediación del Ministerio de Trabajo y Previsión, los datos, documentos e informes que el Jurado necesite para la solución de los asuntos, y sostener las relaciones con otros organismos o particulares.

Artículo 5.º El Secretario no ten-

drá voz ni voto, en las deliberaciones, pero informará y asesorará siempre que para ello sea requerido; intervendrá como tal en todos los actos del Jurado, levantando acta de sus sesiones; dará fe de los acuerdos recaídos en las mismas, suscribirá las convocatorias y despachará la correspondencia con el Presidente, custodiará los libros y documentos de Secretaría y ejercerá la jefatura y dirección del personal de ésta.

Los empleados realizarán las funciones que les encomiende el Presidente por medio del Secretario o éste por sí mismo, en la forma y tiempo que se señale.

Artículo 6.º Los Vocales titulares deberán asistir a todas las sesiones y tendrán derecho a ser elegidos para todos los cargos de las Ponencias o Comisiones especiales que se creen; actuarán con voz y voto en las sesiones; podrán presentar proposiciones, dirigir preguntas y formular ruegos.

Artículo 7.º Cada Vocal titular tendrá un Vocal suplente que lo sustituirá en caso de ausencia o enfermedad. A este objeto, el Vocal titular que no pueda asistir a la sesión trasladará la convocatoria que haya recibido a su respectivo suplente, a los efectos de la asistencia de éste, comunicándolo por escrito al Presidente y haciendo constar los motivos de su ausencia.

Si tampoco el suplente pudiera asistir en el caso previsto en el párrafo anterior, deberá asimismo excusarse ante el Presidente, expresando la causa.

Artículo 8.º Si a la hora señalada para celebrar la sesión, dejaren de concurrir un Vocal titular y su suplente respectivo, asistiendo en cambio alguno o algunos suplentes cuyos titulares también asistan, el Presidente designará entre éstos, a propuesta de la representación incompleta, el suplente que haya de sustituir al Vocal no asistente.

Artículo 9.º Los Vocales suplentes tendrán los mismos derechos y obligaciones que los titulares cuando actúen supliéndolos. En todo caso, podrán asistir a las reuniones plenarias con voz, pero sin voto, a cuyo efecto serán también citados.

Artículo 10. Los Vocales titulares de los Jurados mixtos cesarán en sus cargos por las siguientes causas:

- a) Renuncia.
- b) Traslado definitivo de residencia a población situada fuera de la jurisdicción del Jurado.
- c) Dejar de pertenecer a la Sociedad, Asociación o entidad que le eligió.
- d) Dejar de concurrir sin justa

causa a cinco reuniones consecutivas del Pleno o ponencias del Jurado.

En cualquiera de estos casos sustituirá al Vocal titular en todas sus funciones el Vocal suplente respectivo.

Artículo 11. Cuando en virtud de estas sustituciones queden vacantes, la mayoría de los cargos de Vocales suplentes de cualquiera de las dos representaciones, se comunicarán las vacantes a la entidad o entidades que eligieron los Vocales que deben ser reemplazados en el organismo arbitral para la designación correspondiente.

CAPITULO II

Funcionamiento.

Artículo 12. El Jurado mixto celebrará una sesión ordinaria mensual cuando sea necesario, excepto durante la campaña remolachera o azucarera, en que deberá celebrar por lo menos una cada quince días. También celebrará las extraordinarias que se juzguen convenientes por iniciativa del Presidente o a propuesta de la mayoría de una o de las dos representaciones.

Las sesiones del Jurado tendrán carácter privado.

Artículo 13. Las reuniones ordinarias podrán ser de primera y de segunda convocatoria, debiendo ser convocadas una y otras mediante papeletas firmadas por el Secretario y repartidas por lo menos con cinco días de antelación, incluyendo el orden del día. No se tratarán más asuntos que los que figuren en el orden del día, ni será obligatorio tomar acuerdos sobre puntos que no estén incluidos en él.

Artículo 14. En las sesiones de segunda convocatoria y en las extraordinarias se hará constar el carácter con que va a tener lugar la reunión, exigiendo recibo del aviso a los Vocales que deberán ser citados cuarenta y ocho horas antes.

Artículo 15. Todo Vocal efectivo o suplente tendrá derecho a presentar proposiciones por escrito con anterioridad a la sesión.

Los Vocales efectivos podrán, durante la celebración de las sesiones, presentar propuestas por escrito o de palabra relacionadas con el asunto que se discuta, quedando su admisión inmediata al arbitrio del Jurado. Si una de las dos representaciones pidiera el aplazamiento del debate y se opusiera la otra, podrá acordarlo así la Presidencia, si lo estima oportuno, quedando en este caso automáticamente convocada otra reunión antes de los ocho días, para que tenga

lugar la discusión aplazada por arbitrio del Presidente.

En el caso de que el Jurado decida que pase la proposición a una ponencia o cuando así lo acuerde el Presidente por solicitarlo una de las dos representaciones, se aplazará toda resolución hasta que la ponencia evacue su dictamen verbal o escrito, dentro del plazo que la Comisión haya fijado para ello.

A estos efectos, el Jurado podrá designar de su seno las Ponencias o Subcomisiones que juzgue más conveniente para la eficacia de su cometido, siempre que en ella sea igual el número de Vocales representantes de cultivadores y de empresas azucareras.

Artículo 16. El Presidente del Jurado será Presidente nato de cada una de estas Ponencias o Subcomisiones, pudiendo delegar en el Vicepresidente cuando lo estime oportuno.

Artículo 17. Los acuerdos de las Ponencias se someterán a la resolución definitiva del Jurado en pleno.

Las Ponencias actuarán en los días y horas que sus componentes acuerden por mayoría. El Secretario del Jurado hará las convocatorias de las mismas en los términos ordinarios.

Artículo 18. Las sesiones comenzarán por la lectura del acta anterior. Aprobada el acta, se entrará en el orden del día.

El Presidente dará cuenta de cada asunto o encargará de ello al Secretario, y leído el documento o dictamen se abrirá la discusión.

Artículo 19. El Presidente dirigirá los debates, cuidando de que éstos se mantengan en los términos de corrección, mutuo respeto y cortesía debida.

Podrá también limitar el uso de la palabra cuando un tema esté suficientemente discutido, a juicio del Jurado, y retirársela a los Vocales que den motivo para ello por su actitud en el seno de la misma después de llamarlos al orden por dos veces.

Artículo 20. Los acuerdos serán tomados por mayoría, contando un solo voto por cada representación, y en el caso de que no haya acuerdo entre los diversos Vocales de cada una de las dos clases, prevalecerá la opinión de la mayoría de cada una. El Presidente no tendrá voto sino cuando exista empate, y para decidirlo, siendo su intervención conciliatoria y de exhortación a la avenencia.

El Vicepresidente no tendrá voto cuando concorra con el Presidente.

Artículo 21. Cuando en las sesiones de las Subcomisiones o Ponencias se trate de un asunto que afecte particularmente a uno de los miembros del Jurado, deberá el interesado ser oído

en la discusión, pero se abstendrá de tomar parte en la votación, manteniéndose siempre para que haya acuerdo el principio de la paridad de las dos representaciones.

Artículo 22. Los acuerdos que adopte el Jurado mixto serán ejecutivos.

Podrá recurrirse contra ellos dentro del plazo de ocho días, conforme se establece en el artículo 28, sin perjuicio de que el Ministerio de Trabajo y Previsión pueda suspenderlos si lo estima oportuno.

Artículo 23. Una vez firmes los acuerdos de carácter general que adopte el Jurado se notificarán a los interesados y se les dará la mayor publicidad para que lleguen a conocimiento de todas las entidades o personas a quienes afecte.

Artículo 24. La persona, Empresa o Asociación que desee someter un asunto al Jurado mixto lo presentará por escrito firmado a la Presidencia de la misma, alegando libre, pero concretamente, cuanto estime oportuno y detallando en conclusiones numeradas el objeto de su petición, a la que acompañará las pruebas que estime necesarias, proponiendo además las que a su juicio deban practicarse por el Jurado.

Artículo 25. Presentada una reclamación por cualquiera de las partes, el Presidente procurará, mediante citación de quien la hubiere presentado, obtener avenencia. En caso de no llegar a un acuerdo, calificará la reclamación recibida de ordinaria o de urgente, ordenando, si lo estima necesaria, la práctica de las pruebas propuestas por el solicitante o las que estime convenientes y convocará al Jurado.

Artículo 26. Si el Jurado mixto no estima suficiente las pruebas propuestas por el interesado, ni las realizadas por iniciativa del Presidente, ordenará practicar o practicar por sí mismo o por delegación, cuidando en todo caso de que haya paridad en ambas representaciones, las que acuerde por mayoría de votos, reuniéndose en sesión para decidir sobre el asunto sometido a su fallo, una vez conocido el resultado de las pruebas.

Artículo 27. Tanto los particulares como las entidades afectas al Jurado mixto, vendrán obligados a facilitar a éste cuantos datos les sean pedidos dentro de las atribuciones del Jurado y a permitir el acceso de sus miembros o de las personas designadas, para la práctica de las pruebas a los terrenos o locales que tengan relación con el desarrollo y cumplimiento del contrato, siempre que lleven la oportuna

autorización del Presidente, en cumplimiento de algún acuerdo o por su propia iniciativa, pudiendo pedir éste también las referencias verbales que estime convenientes para el desempeño de sus funciones en cuantos asuntos se presenten.

Artículo 28. Contra los acuerdos que adopte el Jurado mixto podrá recurrirse en alzada en el plazo de ocho días, por cualquiera de los miembros de la misma o por los que acrediten interés directo en el asunto, ante el Ministerio de Trabajo y Previsión. El recurso será presentado al Jurado mixto que, en un plazo de diez días, lo remitirá al Ministerio con sus antecedentes y el informe del Presidente.

CAPITULO III

Inspección y sanciones.

Artículo 29. El Jurado podrá realizar en caso preciso la inspección y vigilancia de sus acuerdos por medio de aquellos de sus Vocales que previamente designe, los que, en todo caso de infracción o incumplimiento, levantarán el acta oportuna a los efectos que haya lugar. Esta misión se confiará siempre a los Vocales de ambas representaciones en igual número.

Si alguno de los Vocales no se presentara en la hora señalada, procederán los que se hallen presentes a la práctica de la diligencia.

Artículo 30. Toda infracción o incumplimiento de los acuerdos será castigada con las sanciones ejecutorias de 25 a 250 pesetas de multa, agravada si existe reincidencia, pero sin que nunca pueda exceder de 1.000 pesetas. A los efectos de imposición de sanciones, éstas se aplicarán por cada una de las faltas cometidas, cuando sean varias las apreciadas al mismo infractor.

Artículo 31. Contra la imposición de sanciones económicas se podrá recurrir ante el propio Jurado en el término del quinto día, cuando no exceda de 100 pesetas; rebasando esta cifra hasta el máximo establecido, el recurso se entablará ante el Ministerio de Trabajo en el término de diez días.

Será condición precisa para poder entablar el recurso, depositar en la Secretaría del Jurado el importe de la sanción impuesta.

El recurso se tramitará en todo caso con audiencia de los interesados, que informarán por escrito u oralmente, por sí mismos o por personas que les representen debidamente autorizadas.

Artículo 32. El Jurado mixto po

drá imponer las sanciones a que se refiere el artículo 30, a quienes de cualquier modo entorpezcan su funcionamiento o a la libre actuación de los Vocales como consecuencia de recuerdos tomados o asuntos sometidos a su conocimiento.

Artículo 33. Si el infractor se negara al pago, una vez firme la sanción, en el término de quince días dirigirá por el Presidente el oportuno oficio al Juez de primera instancia que le corresponda, para que se proceda al cobro por la vía de apremio en la certificación del descubierto.

CAPITULO IV

Régimen económico.

Artículo 34. El régimen económico del Jurado se basará en el presupuesto que anualmente se apruebe por el Ministerio de Trabajo y Previsión, previo informe de la Comisión mixta Arbitral Agrícola.

Artículo 35. Todos los años, el Jurado formará el presupuesto de gastos e ingresos, remitiéndolo al Ministerio de Trabajo y Previsión para su aprobación, con un mes de antelación al comienzo del ejercicio económico, y dos meses después de finalizado este ejercicio enviará también a dicho Ministerio el resumen de la inversión de fondos.

Artículo 36. Para atender a los gastos que ocasione el funcionamiento del Jurado, éste contará con las cuotas satisfechas por los cultivadores y fabricantes dentro de los tipos que fije el Ministerio, así como cualquier otro recurso eventual previa inclusión en el presupuesto o aprobación por el Ministerio de Trabajo.

Artículo 37. El Jurado fijará el sistema que juzgue más conveniente para la recaudación de las cuotas de una y otro sector, conforme al apartado k) del artículo 23 del Decreto de 7 de Mayo de 1931.

Artículo 38. El Jurado podrá comprobar en todo momento la cantidad de remolacha entregada y recibida por una y otra como base del gravamen.

Artículo 39. Para la recaudación de cuotas dispondrá el Jurado del procedimiento de apremio.

Artículo 40. El producto de las multas que haga efectivas el Jurado mixto ingresará en el Ministerio de Trabajo y Previsión con destino a las instituciones de seguro contra el paro de los trabajadores agrícolas, y, en su defecto, a las instituciones de previsión de dicho Centro.

Lo que comunico a V. I. para su

conocimiento y efectos Madrid, 12 de Agosto de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido omitida entre las Asociaciones con derecho a tomar parte en la designación de Vocales obreros para el Comité paritario de Despachos y Oficinas de Palma de Mallorca, el Sindicato de Empleados y Dependientes de Comercio de dicha capital,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se considere a la Asociación antedicha con derecho electoral, para el Comité de que se trata, derecho que sólo podrán ejercer los individuos pertenecientes a la especialidad profesional de Empleados que figura en la mencionada Federación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Agosto de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Interesado por la Cámara Agrícola y la Asociación Provincial de Ganaderos de Santander, y teniendo en consideración el informe favorable emitido por la Comisión mixta arbitral Agrícola,

Vengo en disponer la creación del Jurado mixto de ganaderos y fabricantes de productos lácteos con jurisdicción en la provincia de Santander.

Para la constitución de dicho organismo ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto de 7 de Mayo del año actual, pero antes de determinar el número de Vocales que hayan de integrar la representación en el Jurado, así como las entidades a quienes corresponda la designación de los mismos, deberá abrirse en esa provincia una información por un plazo de ocho días, sobre los extremos siguientes:

A) Número de Vocales, tres o cinco, que cada una de las representaciones, ganadera o industrial, deba tener en el Jurado mixto.

B) Asociaciones o entidades que por una y otra parte deban tener derecho electoral, expresando las que lo soliciten su título o denominación, nacionalidad, localidad en que residan y domicilio social, fecha de constitución, número de socios que la integran, si se trata de Asociaciones de productores, y número de obreros que empleen y de litros de leche que hayan transformado ellas o sus asociados en cada uno de

los tres últimos años, si se trata de entidades o asociaciones industriales, consignando las firmas de quienes lleven la representación de la entidad, y el sello de la misma.

Además, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto de 25 de Mayo del año actual relativo al Censo electoral social, deberá acompañar los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos por que se rige la Asociación o copia de la escritura de constitución si se trata de una Sociedad mercantil.

2.º Certificación de hallarse inscrita en el Registro de Asociaciones del Gobierno civil respectivo, haciendo constar la fecha de la inscripción, o bien, si se trata de una entidad comercial, certificado de inscripción en el Registro mercantil o declaración de hallarse inscrita en dicho registro, autorizada por el Gerente o Administrador de la entidad.

3.º Declaración jurada suscrita por el Presidente y Secretario de la Asociación o por el Gerente de la Sociedad Mercantil, relativa al número y nombre de los socios, si se trata de una entidad obrera, o del número de obreros que emplean, si se trata de entidades patronales. Los informantes deberán presentar sus instancias y documentos en el Gobierno civil de la provincia de Santander, dentro de los ocho días siguientes al de la publicación de la oportuna Orden ministerial en el *Boletín Oficial* de la provincia, y el Gobierno civil remitirá dicha documentación informada a este Ministerio, dentro de los ocho días, a partir de la expiración de aquel plazo, a fin de dictar la disposición reglamentando las oportunas elecciones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Agosto de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Transcurridos los tres años de existencia legal del Comité paritario de Comercio en general, de Tortosa, y considerando que la quinta de las disposiciones adicionales del Decreto de Organización Corporativa Nacional, de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, determina que estos organismos se renovararán cada tres años, no limitándose el derecho de reelección,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras del Comité

paritario del Comercio en general, de Tortosa, el cual conservará la jurisdicción actual y seguirá estando integrado por igual número de Vocales efectivos y suplentes en cada representación, continuando los actuales en el desempeño de sus cargos hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.º Tendrán derecho de elección las Sociedades patronales y obreras inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, soliciten tomar parte en las elecciones correspondientes, así como las Sociedades de ambas clases que en el plazo referido se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo a que se hace referencia en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de verificarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Agosto de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurridos los tres años de existencia legal del Comité paritario de la Industria Hotelera (patronos) y camareros y patronos y cocineros) de Santander, y considerando que la disposición quinta de las disposiciones adicionales del Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, determina que estos organismos se renovarán cada tres años, no limitándose el derecho de reelección,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras del Comité paritario antedicho, el cual conservará la jurisdicción actual y seguirá estando integrado por igual número de Vocales efectivos y suplentes en cada representación, continuando los actuales en el desempeño de sus cargos hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.º Tendrán derecho de elección las Sociedades patronales y obreras inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, soliciten tomar parte en las elecciones correspondientes, así como las Sociedades de ambas clases que en el plazo

referido se inscriban en dicho Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo a que se hace referencia en el número anterior se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Agosto de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurridos los tres años de existencia legal del Comité paritario de Despachos, Oficinas y Banca de Salamanca, y considerando que la disposición quinta de las adicionales del Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, determina que estos organismos se renovarán cada tres años, no limitándose el derecho de reelección,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras del Comité paritario de Despachos, Oficinas y Banca de Salamanca, el cual conservará la jurisdicción actual y seguirá estando integrado por igual número de Vocales efectivos y suplentes en cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus cargos hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.º Tendrán derecho de elección las Sociedades patronales y obreras inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, soliciten tomar parte en las elecciones correspondientes, así como las Sociedades de ambas clases que en el plazo referido se inscriban en dicho Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo a que se hace referencia en el número anterior se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Agosto de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurridos los tres años de existencia legal del Comité paritario de Despachos, Oficinas y Banca, de Guadalajara, y considerando que la disposición quinta de las adicionales del Decreto de Organización Corporativa Nacional, de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, determina que estos organismos se renovarán cada tres años, no limitándose el derecho de reelección,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras del Comité paritario expresado, el cual conservará la jurisdicción actual y seguirá estando integrado por igual número de Vocales efectivos y suplentes en cada representación, continuando los actuales en el desempeño de sus cargos hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.º Tendrán derecho de elección las Sociedades patronales y obreras inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, soliciten tomar parte en las elecciones correspondientes, así como las Sociedades de ambas clases que en el plazo referido se inscriban en el mencionado censo; y

3.º Que una vez expirado el plazo a que se hace referencia en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos Madrid, 1.º de Septiembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurridos los tres años de existencia legal de los Comités paritarios del Comercio en general y Comercio de la Alimentación, de Guadalajara, y considerando que la disposición quinta de las adicionales del Decreto de Organización Corporativa Nacional, de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, determina que estos organismos se renovarán cada tres años, no limitándose el derecho de reelección,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras de los Comités paritarios expresados, los cuales conservarán la jurisdicción actual y seguirán estando integrados por igual número de Vocales efectivos y suplentes

les en cada representación, continuando los actuales en el desempeño de sus cargos hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.º Tendrán derecho de elección las Sociedades patronales y obreras inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, soliciten tomar parte en las elecciones correspondientes, así como las Sociedades de ambas clases que en el plazo referido se inscriban en el mencionado censo; y

3.º Que una vez expirado el plazo a que se hace referencia en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Septiembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurridos los tres años de existencia legal del Comité paritario de la Industria Hotelera de San Sebastián, y considerando que la disposición quinta de las adicionales del Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, determina que estos organismos se renovararán cada tres años, no limitándose el derecho de reelección,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras del Comité paritario de la Industria Hotelera (patrones y camareros y patronos y cocineros) de San Sebastián, el cual conservará la jurisdicción actual y seguirá estando integrado por igual número de Vocales efectivos y suplentes en cada representación, continuando los actuales en el desempeño de sus cargos hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.º Tendrán derecho de elección las Sociedades patronales y obreras inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, soliciten tomar parte en las elecciones correspondientes, así como las Sociedades de ambas clases que en el plazo referido se inscriban en el mencionado censo; y

3.º Que una vez expirado el plazo

a que se hace referencia en el número anterior se determinará aquel en el cual habrán de verificarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Septiembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurridos los tres años de existencia legal del Comité paritario de Banca, de Bilbao, y considerando que la disposición quinta de las adicionales del Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, determina que estos organismos se renovararán cada tres años, no limitándose el derecho de reelección,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras del Comité paritario de Banca, de Bilbao, el cual conservará la jurisdicción actual y seguirá estando integrado por igual número de Vocales efectivos y suplentes en cada representación, continuando los actuales en el desempeño de sus cargos hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.º Tendrán derecho de elección las Sociedades patronales y obreras inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, soliciten tomar parte en las elecciones correspondientes, así como las Sociedades de ambas clases que en el referido plazo se inscriban en el mencionado censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo a que se hace referencia en el número anterior se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Septiembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Finalizado el mandato de las representaciones patronal y obrera del Comité paritario de la Industria Hotelera—patrones y camareros y patronos y cocineros—de Bilbao, y considerando que la disposición quinta de las adicionales del Decreto de

Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, determina que estos organismos se renovararán cada tres años, no limitándose el derecho de reelección,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras del Comité paritario expresado, el cual conservará la jurisdicción actual y seguirá estando integrado por igual número de Vocales efectivos y suplentes en cada representación, continuando los actuales en el desempeño de sus cargos hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.º Tendrán derecho de elección las Sociedades patronales y obreras inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, soliciten tomar parte en las elecciones correspondientes, así como las Sociedades de ambas clases que en el referido plazo se inscriban en el mencionado censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo a que se hace referencia en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte de ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Septiembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurridos los tres años de existencia legal del Comité paritario de Artes Gráficas de Huelva, y considerando que la disposición quinta de las adicionales del Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, determina que estos organismos se renovararán cada tres años, no limitándose el derecho de reelección,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras del Comité paritario de Artes Gráficas de Huelva, el cual conservará la jurisdicción actual y seguirá estando integrado por igual número de Vocales efectivos y suplentes en cada representación, continuando los actuales en el desempeño de sus cargos hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.º Tendrán derecho de elección las Sociedades patronales y obreras

Inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, soliciten tomar parte en las elecciones correspondientes, así como las Sociedades de ambas clases que en el referido plazo se inscriban en el Censo electoral social; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo a que se hace referencia en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de verificarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Septiembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurridos los tres años de existencia legal de los Comités paritarios de Comercio en general y Comercio de la Alimentación, de Toledo, y considerando que estos organismos paritarios se renovararán cada tres años, no limitándose el derecho de reelección,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras de los Comités paritarios antedichos, los cuales conservarán la jurisdicción actual y seguirán estando integrados por igual número de Vocales efectivos y suplentes en cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus cargos hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.º Tendrán derecho de elección las Sociedades patronales y obreras inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, soliciten tomar parte en las elecciones correspondientes, así como las Sociedades de ambas clases que en el plazo referido se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez expirado el plazo a que se hace referencia en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Septiembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurridos los tres años de existencia legal del Comité paritario de Despachos, Oficinas y Banca, de Toledo, y considerando que la disposición quinta de las adicionales del Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, determina que estos organismos se renovararán cada tres años, no limitándose el derecho de reelección,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras del Comité paritario de Despachos, Oficinas y Banca, de Toledo, el cual conservará la jurisdicción actual y seguirá estando integrado por igual número de Vocales efectivos y suplentes en cada representación, continuando los actuales en el desempeño de sus cargos hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.º Tendrán derecho de elección las Sociedades patronales y obreras inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, soliciten tomar parte en las elecciones correspondientes, así como las Sociedades de ambas clases que en el plazo referido se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez expirado el plazo a que se hace referencia en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Septiembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurridos los tres años de existencia legal del Comité paritario de Artes Gráficas de Lugo, y considerando que la disposición quinta de las adicionales del Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, determina que estos organismos se renovararán cada tres años, no limitándose el derecho de reelección,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras del Comité paritario de Artes Gráficas de Lugo, el cual conservará la jurisdicción actual y seguirá estando integrado por igual número de Vocales efectivos y suplentes en cada representación, continuando los actuales en

el desempeño de sus cargos hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.º Tendrán derecho de elección las Sociedades patronales y obreras inscritas en el Centro Electoral Social de este Ministerio que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, soliciten tomar parte en las elecciones correspondientes, así como las Sociedades obreras que en el referido plazo se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que, una vez expirado el plazo a que se hace referencia en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Septiembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurridos los tres años de existencia legal del Comité paritario de Artes Gráficas de Logroño, y considerando que la disposición quinta de las adicionales del Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, determina que estos organismos se renovararán cada tres años, no limitándose el derecho de reelección,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras del Comité paritario de Artes Gráficas de Logroño, el cual conservará la jurisdicción actual y seguirá estando integrado por igual número de Vocales efectivos y suplentes en cada representación, continuando los actuales en el desempeño de sus cargos hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.º Tendrán derecho de elección las Sociedades patronales y obreras inscritas en el Centro Electoral Social de este Ministerio que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, soliciten tomar parte en las elecciones correspondientes, así como las Sociedades obreras que en el referido plazo se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que, una vez expirado el plazo a que se hace referencia en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de

las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Septiembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Inspector general de Trabajo por dimisión del Excmo. Sr. D. José Marvá y Mayer, que le ha sido aceptada por Decreto de 31 de Agosto último,

Este Ministerio ha dispuesto que se encargue interinamente V. I. del despacho de los asuntos de la Inspección general correspondiente.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Septiembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

ORDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente seguido sobre la conveniencia de convocar oposiciones para ingreso en la Sección de Ingenieros de Telecomunicación de la Escuela oficial, atendidas las cuestiones de hecho y las consideraciones que en el mismo constan, y de acuerdo con la propuesta del Director de dicha Escuela, que V. I. hace suya,

Este Ministerio ha dispuesto abrir una convocatoria para cubrir veinte plazas de alumnos oficiales en la Sección de Ingenieros de la Escuela oficial de Telecomunicación: diez de estas plazas, para proveer con Oficiales o Auxiliares del Cuerpo de Telégrafos, y otras diez, por libre oposición entre españoles extraños al mismo, o extranjeros que lo soliciten dentro del plazo para admisión de instancias y sean expresamente autorizados por esta Dirección general.

Las instancias se admitirán hasta el día 30 de Septiembre próximo, a las catorce horas, en el Registro de la Dirección general de Telégrafos y Teléfonos, que las remitirá directamente a la Escuela oficial. Los Oficiales de Telégrafos cursarán las instancias por conducto de su Jefe, quien debe informarlas acerca de la aptitud y celo del solicitante y si reúne las condiciones señaladas en el artículo 50 del Reglamento modificado de la Escuela (GACETA de 14 de Julio último y D. O. número 2.076).

Los ejercicios de oposición se verificarán durante el mes de Octubre, con sujeción a los programas publicados en los *Diarios Oficiales* números 1.832 y 1.857 y sobre las materias detalladas en el artículo 49 del citado Reglamento modificado.

El primer curso dará principio el día 1.º de Noviembre próximo, prolongándose por esta vez hasta fin de Junio siguiente para que su duración sea la fijada en el repetido Reglamento.

Queda autorizada esa Dirección general para resolver cuantas cuestiones de procedimiento pudieran suscitarse durante la celebración de esta convocatoria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 31 de Agosto de 1931.

DIEGO MARTINEZ BARRIOS

Señor Director general de Telégrafos y Teléfonos.—Señores...

Ilmo. Sr.: El progreso cada vez mayor de las actividades aeronáuticas en todos los países no ha sido hasta hoy señalado en el nuestro, debido principalmente a la poca preocupación que en popularizar este medio de transporte han demostrado los gobernantes.

Es de necesidad indiscutible para la defensa nacional la formación de una reserva de personal aeronáutico, y el medio de lograrlo es multiplicar el número de aviones en vuelo; procedimiento menos costoso que hacer pilotos y sostener su entretenimiento en aparatos de guerra. Los pequeños aviones recientemente creados, ya muy difundidos y extraordinariamente prácticos, conocidos con el nombre de avionetas, pueden llenar esta necesidad.

En su vista, y teniendo en cuenta la grave crisis de la industria aeronáutica española en el momento actual; el brillante resultado obtenido en el extranjero con las subvenciones al material de turismo, y las disponibilidades correspondientes de la Caja del Tráfico Aéreo de la Dirección general de Aeronáutica civil,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º De los fondos de la Caja del Tráfico aéreo de la Dirección general de Aeronáutica civil se dedicarán durante lo que resta de año 48.000 pesetas a subvencionar por medio de primas la adquisición de aviones de turismo de precio inferior a 30.000 pesetas, de completa fabricación nacional, y los que sólo tengan indistintamente célula de precio inferior a 18.000 pesetas o motor inferior a 12.000, también de construcción nacional.

Artículo 2.º Las cantidades con que se subvencionarán estos aparatos, serán: 8.000 pesetas por avión completo; 4.800 pesetas cuando el aparato tenga célula nacional, y 3.200 pesetas cuando lo sea el motor.

Artículo 3.º Los elementos de fabricación española podrán ser subvencionables siempre que se demuestre que son completamente nuevos y adquiridos directamente de nuestras fábricas o por medio de sus representantes oficiales, por individuo o entidad jurídica españoles.

Artículo 4.º Para ser comprador de estos aviones es condición indispensable ser ciudadano español, y si es una entidad, que ésta se dedique a actividades aeronáuticas.

Cuando la demanda excediese de las posibilidades del presupuesto que para subvenciones se ha señalado en el artículo 1.º, tendrá preferencia el que poseyese el título de Piloto sobre cualquier otra persona, entidad o Corporación que se dedique a fines industriales aeronáuticos. A estos efectos se estudiarán reunidas las demandas de compra que se formulen dentro de cada mes.

Artículo 5.º Ningún avión subvencionado total o parcialmente podrá ser vendido o cedido libremente antes de cumplirse un plazo de dos años, durante los cuales el Estado será copropietario del avión. Y en ningún modo gravarlo o hipotecarlo.

La venta o cesión dentro de este plazo traerá consigo el previo reintegro a la Caja del Tráfico aéreo de la Dirección general de Aeronáutica civil de las cantidades siguientes: Si la operación se efectúa dentro del primer año, "el importe total de la subvención", y si es entre el primero y segundo año, "la mitad de la misma".

Artículo 6.º Las subvenciones se otorgarán mediante expedientes de este Ministerio, dentro de la cifra disponible, siempre que se cumplan las condiciones que se especifican a continuación.

Artículo 7.º Todo comprador de aviones subvencionables con arreglo a esta disposición, contratará con la fábrica correspondiente la adquisición del aparato que desee, condicionando la compra definitiva a la concesión de la subvención que este Ministerio pudiera otorgarle y fijando el plazo en que el vendedor reserve el derecho de compra, que no será inferior a un mes en cada caso.

A los efectos de la posible subvención se otorgará un solo contrato por comprador y avión.

Artículo 8.º La subvención que se desee la solicitará el comprador por

medio de instancia, presentada dentro de la primera decena de cada mes, y a ella se acompañará: Contrato con la fábrica, declaración jurada del constructor o constructores de que el avión, su célula o su motor han sido fabricados por él o adquiridos nuevos para su acoplamiento en las fábricas nacionales donde fueron construidos, y por último, documentación acreditativa de la nacionalidad española del comprador, y además su situación legal en caso de entidad jurídica.

Artículo 9.º El expediente de este Ministerio se tramitará con la celeridad suficiente para que en caso de concederse la subvención pueda surtir efectos dentro del plazo de opción de compra.

Artículo 10. En el caso de concesión de subvención, ésta será entregada cuando el solicitante justifique, mediante acta de entrega ante testigos e intervenida por un Delegado de la Dirección de Aeronáutica Civil, que ha entrado en posesión del avión en cuestión y que ha abonado al fabricante el importe total de la compra o la diferencia entre la subvención y el total; en el primer caso, dicha subvención la percibirá el comprador, y en el segundo, el fabricante vendedor. En ambos casos se levantará acta justificativa del percibo de dicha cantidad, suscrita por los dos interesados y el representante oficial de la mencionada Dirección general, a la que unirán un inventario detallado del avión y sus accesorios.

Artículo 11. Será condición precisa para poder percibir la subvención el previo cumplimiento de los requisitos para la matrícula del avión y expedición de la documentación correspondiente.

Artículo 12. Ningún miembro del Consejo de Administración ni empleados de fábricas o talleres de construcción de aviones o motores de aviación podrá ser beneficiario de las subvenciones objeto de esta Orden.

Artículo 13. Los aviones subvencionados deberán cumplir, como todos los demás, los preceptos reglamentarios de la legislación aérea, de cuyo cumplimiento responderán su propietario o su tripulación, según los casos.

Artículo 14. El incumplimiento de los preceptos de esta Orden dentro de los dos años marcados para las obligaciones de la subvención lleva consigo la incautación temporal o definitiva, por la Dirección general de Aeronáutica civil, del material subvencionado y la formación de expediente administrativo para el resarcimiento de la prima otorgada por la Caja del Tráfico aéreo, siguiendo el procedimiento

más rápido y eficaz, sin perjuicio de sancionar las responsabilidades a que hubiese lugar. Si no fuesen suficientes los procedimientos administrativos se apelará a los Tribunales de justicia.

Artículo 15. Se podrá denegar la concesión de toda subvención solicitada siempre que haya razones para ello, a juicio de la Dirección general de Aeronáutica Civil.

Artículo 16. Toda subvención concedida que, por causas ajenas a la Administración pública, no haya podido hacerse efectiva dentro de los treinta días siguientes a la fecha de concesión, se considerará tácitamente caducada.

Artículo 17. En el plazo de los dos años en que el Gobierno es copropietario de todo avión subvencionado queda excluido de las responsabilidades que por daños y perjuicios se causen a bienes, personas o cosas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Septiembre de 1931.

DIEGO MARTINEZ BARRIOS

Señor Director general de Aeronáutica Civil.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta que ningún avión debe volar fuera de los límites legales de los aeródromos sin estar debidamente matriculado y sin poseer los certificados y libros reglamentarios:

Considerando que la matrícula definitiva de las aeronaves no se debe efectuar hasta que sus fabricantes las vendan al público, para que no se deprecie su valor, y con el fin de facilitar la circulación aérea a los aviones de construcción nacional que necesiten ser exhibidos o probados a los efectos de la consiguiente propaganda comercial para su venta,

Este ministerio ha dispuesto el establecimiento de una modalidad de inscripción de aviones denominada "Matrícula de prueba", aplicable solamente a los aparatos nuevos de construcción nacional, la cual se adjudicará con sujeción a las condiciones siguientes:

1.º Cuando un fabricante nacional de aviones desee hacer con ellos vuelos de prueba o demostraciones de propaganda para su venta, solicitará un certificado de "Matrícula de prueba", en el que estarán reseñados los aparatos a que se deba aplicar y las marcas provisionales que a cada uno correspondan. Dicho certificado será expedido por esa Dirección general, en unión de los de navegabilidad y libros de a bordo reglamentarios.

2.º Los aviones con matrícula de

prueba serán inscritos provisionalmente en un registro especial de esa Dirección general, de donde pasarán al definitivo, cuando se conceda su matrícula permanente.

3.º El número de aviones inscritos en un certificado de matrícula de prueba puede ser ilimitado, pero un mismo constructor no deberá poseer más de dos de estos certificados, ni aplicar cada uno a la vez a más de un avión, para lo cual se observará rigurosamente la regla general de que el aparato lleve siempre a bordo su certificado de matrícula.

4.º Las marcas de matrícula para los aviones inscritos en el Registro especial mencionado en la condición segunda, consistirán en un grupo de tres letras, del que la primera será una X y se pintarán en unión de la de nacionalidad, en forma análoga a las definitivas, pero con pintura al agua, especial, para ser fácilmente borradas sin que se perjudique el barnizado del aparato.

En los certificados de navegabilidad y libros de a bordo se insertarán las marcas correspondientes y la palabra "Provisional".

5.º Los certificados de matrícula de prueba serán valederos para el año natural de su fecha de expedición, pudiendo ser prorrogados los años siguientes a juicio de esa Dirección general.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Septiembre de 1931.

DIEGO MARTINEZ BARRIOS

Señor Director general de Aeronáutica civil.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SECRETARIA

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

Número 11.483.—D. Joaquín Montes Jovellar contra el Decreto expedido por el Ministerio de Hacienda en 27 de Abril de 1931 sobre derecho a cesantías.

11.484.—D. Manuel Moreno y Fernández de Rodas contra el Decreto expedido por el Ministerio de Justicia en 6 y 23 de Mayo de 1931 sobre nombramiento de Magistrados del Tribunal Supremo.

11.485.—D. Carlos de Orduña y Zarauz contra el Decreto expedido por el Ministerio de Fomento en 27 de Abril de 1931 sobre jubilación de los recurrentes.

11.486.—La Sociedad "Brazay Kalman" contra acuerdo del Ministerio de Trabajo sobre registro de marca.

11.487.—D. José Almón Casas contra el Decreto expedido por la Presidencia en 28 de Abril de 1931 sobre concurso de aspirantes a destinos públicos.

11.488.—D. Antonio González del Río contra la Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 30 de Abril y 25 de Mayo de 1931 sobre suspensión de efectos del Reglamento de la Compañía del Monopolio de Petróleos.

11.489.—D. Galo Ponte y Escartín contra la Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 27 de Abril de 1931 sobre derecho de cesantía.

11.490.—D. Eduardo Aunós Pérez contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 8 de Mayo de 1931 sobre su cesantía como Ministro.

11.491.—D. Buenaventura Muñoz contra el Decreto expedido por la Presidencia en 22 de Abril de 1931 sobre cese en el cargo de Director del Sanatorio Marítimo de la Pedrosa.

11.492.—D. Antonio Cosido Díaz contra la Real orden expedida por el Ministerio del Ejército en 7 de Abril de 1931 sobre su ingreso en la Orden de San Fernando.

11.493.—D. Manuel Góngora y Prados contra Decreto expedido por el Ministerio de Hacienda en 6 de Mayo de 1931 sobre jubilación.

11.494.—D. Pedro Alonso Barado contra Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 6 de Mayo de 1931 sobre jubilación.

11.495.—D. Francisco Robles García contra Orden expedida por el Ministerio de Fomento en 6 de Mayo de 1931 sobre concesión minera.

11.496.—La Sociedad La Bernardeta contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 15 de Octubre de 1930 sobre labores mineras.

11.497.—D. Juan Antonio Solís Huescar contra la Orden expedida por el Ministerio de Fomento en 5 de Mayo de 1931 sobre suspensión en la tramitación de multas.

11.498.—La Sociedad Automóviles Luarca contra la Orden expedida por el Ministerio de Fomento en 5 de Mayo de 1931 sobre modificación de la legislación vigente en materia de transportes.

11.499.—La Sociedad Electro Motora Equitativa contra el acuerdo del Ministerio de Hacienda en 9 de Junio de 1931 sobre exención de impuestos.

11.500.—D. Francisco Quiñórez contra la Orden expedida por el Ministerio del Ejército en 9 de Julio de 1931 sobre mejora de antigüedad en su empleo de Sargento.

11.501.—Sociedad Gran Acueducto contra la Real orden expedida por el Ministerio de Economía en 28 de Agosto de 1930 sobre elevación de tarifas por suministro de aguas.

11.502.—D. Juan Jalilbert Rouse contra la sentencia expedida por el Tribunal Supremo en 4 de Julio de 1931 sobre pleito del recurrente.

11.503.—D. José Molero Leventel, contra el Decreto expedido por el Ministerio de Fomento en 29 de Abril de 1931, sobre ascensos.

11.504.—D. Alfonso Sánchez Cerveto contra los Decretos expedidos por el Ministerio de Justicia en 8, 20, 21

y 23 de Mayo de 1931, sobre nombramiento de Jueces municipales.

11.505.—D. Florestán Aguilar Rodríguez, contra el Decreto expedido por el Ministerio de Instrucción pública en 13 de Mayo de 1931, sobre anulación de acumulación de Cátedra.

11.506.—Sindicatos de fabricantes de Pan, contra el Decreto expedido por el Ministerio de Economía Nacional en 3 de Julio de 1931, sobre apartado B) del Consorcio de la Panadería.

11.507.—D. Luciano Ignacio Cardenal, contra la Orden expedida por el Ministerio de Comunicaciones en 12 de Mayo de 1931, sobre ascenso.

11.508.—Doña Encarnación Luque Beltrán, contra el Decreto expedido por el Ministerio de Comunicaciones en 26 de Mayo de 1931, sobre reorganización del Cuerpo auxiliar femenino de Correos.

11.509.—Sociedad "Santander-Mediterráneo", contra la Orden expedida por el Ministerio de Fomento en 24 de Junio de 1931, sobre retención de cantidad.

11.510.—D. Pedro Villoslada Reichaluga, contra la Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 18 de Mayo de 1931, sobre su cesantía.

11.511.—Sindicato de la Panadería de Madrid, contra el Decreto expedido por el Ministerio de Economía en 3 de Julio de 1931, sobre aprobación de Reglamento por que ha de regirse el Consorcio de la Panadería.

11.512.—D. José Valiente García, contra el Decreto expedido por el Ministerio de la Gobernación en 18 de Mayo de 1931, sobre su cesantía.

11.513.—D. Luis Felipe San Martín, contra Orden expedida por el Ministerio de Economía Nacional en 18 de Mayo de 1931, sobre caducidad de expediente de modelos números 4.106 y 4.107.

11.514.—D. Rafael Piqueras Muñoz contra la Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 7 de Mayo de 1931, sobre derecho a pensión extraordinaria de jubilación.

11.515.—La Sociedad Hidroeléctrica del Lazo contra Orden expedida por el Ministerio de Fomento en 8 de Mayo de 1931, sobre expropiación forzosa de una finca propiedad de la Sociedad.

11.516.—La Sociedad Constructora Hierro, S. A., contra la Orden expedida por el Ministerio de Fomento en 10 de Mayo de 1931, sobre abuso de pasetas.

11.517.—D. Luciano Rúa de las Malas contra el Decreto expedido por el Ministerio de Comunicaciones en 14 de Mayo de 1931, sobre derechos adquiridos.

11.518.—D. Angel García Aranzaz y otros contra el Decreto expedido por el Ministerio de Comunicaciones en 14 de Mayo de 1931, sobre derechos adquiridos.

11.519.—D. Hermenegildo Bolla San Martín contra la Orden expedida por el Ministerio de Fomento en 8 de Julio de 1931, sobre concesión de la "Mina Eugenia".

11.520.—La Sociedad Blandyd Broths y Compañía contra la resolución expedida por el Ministerio de Marina en 8 de Junio de 1931, sobre enajenación de una galera de hierro denominada "B IX".

11.521.—D. Miguel Sánchez Dalp contra la resolución expedida por el Ministerio de Fomento en 3 de Junio de 1931, sobre autorización para establecer una línea de transportes.

11.522.—D. José Ibinón y Sánchez Romate contra el Decreto expedido por el Ministerio de Fomento en 20 de Mayo de 1931, sobre reglamentación de transportes por carretera.

11.523.—La Sociedad "Guarniciones Muñoz" contra la Orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 12 de Mayo de 1931, sobre multa.

11.524.—El Ayuntamiento de Valencia contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 26 de Mayo de 1931, sobre exención tributaria.

11.525.—D. José García Cedrón contra Decreto expedido por el Ministerio de la Guerra en 18 de Mayo de 1931, sobre retrotraer su fecha de ingreso en inválidos.

11.526.—Ayuntamiento de Valencia contra acuerdo del Ministerio de Hacienda sobre exención en el Registro Fiscal de la Caseta de recaudación de arbitrios en el paseo de la Pechina.

11.527.—Ayuntamiento de Valencia contra acuerdo del Ministerio de Hacienda en 26 de Mayo de 1931 sobre exclusión en el Registro Fiscal de la caseta de recaudación de arbitrios en el Camino Viejo de Torrente.

11.528.—D. César Calabria y Gil y otros contra Decreto del Ministerio de la Gobernación en 25 de Mayo de 1931 sobre que el Cuerpo auxiliar del Ministerio dejara de pertenecer al mismo.

11.529.—D. Ernesto Echevarría Castañeda contra el acuerdo del Ministerio de Hacienda en 14 de Julio de 1931 sobre aplicación de la tarifa primera sobre sus haberes.

11.530.—D. Juan Bautista de la Cruz Piñero contra Orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 23 de Abril de 1931 sobre suspensión de empleo y sueldo y separación del Escalafón.

11.531.—D. Tomás Castro Rodríguez contra acuerdo del Ministerio de Hacienda en 28 de Abril de 1931 sobre clasificación de su haber pasivo.

11.532.—D. Manuel Martín Chacón contra el Decreto y Orden expedidos por el Ministerio de Instrucción pública en 29 de Mayo, 9 Julio de 1931 sobre derecho a destino en Madrid.

11.533.—Doña Antonia Picón y Martín y otros contra Decreto expedido por el Ministerio de Comunicaciones en 25 de Mayo de 1931 sobre reorganización del Cuerpo de Auxiliares femeninos de Correos.

11.534.—D. Joaquín de Montes e Ibaña contra Orden expedida por el Ministerio de Economía en 24 de Junio de 1931 sobre aprobación de propuesta de destino.

11.535.—D. Guersindo García y García contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 6 de Junio de 1931 sobre aplicación de tarifas.

11.536.—Romeo Ribot y Compañía contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 23 de Febrero de 1931 sobre aforo de partidas.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el

ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 29 de Agosto de 1931.—El Secretario decano, Julio del Villar.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que ha correspondido los 19 premios mayores de cada una de las seis series del sorteo celebrado en este día.

Núm.	Premios.	Poblaciones.
26.121	100.000	Barcelona, ídem, La Línea de la Concepción, Cartagena, Santander, Zaragoza.
35.639	60.000	Madrid, ídem, Barcelona, San Sebastián, Barcelona, Granada.
29.993	30.000	Córdoba, Barcelona, Córdoba, Málaga, Barcelona, Bilbao.
36.133	25.000	Sevilla, Barcelona, ídem, Madrid, ídem, Palma de Mallorca.
2.610	1.500	Estepa, Madrid, Granada, Madrid, Málaga, Zaragoza.
36.717	1.500	Madrid, ídem, ídem, ídem, ídem.
31.923	1.500	Mataró, ídem, ídem, ídem, ídem.
7.049	1.500	Santander, Madrid y Lérida, Lucena, Málaga, Murcia, Bilbao.
40.194	1.500	Melilla, ídem, ídem, ídem, ídem.
32.704	1.500	Vitoria, ídem, ídem, ídem, ídem.
39.222	1.500	Barcelona, ídem, San Feliú de Llobregat, Madrid, Málaga, Barcelona.
13.792	1.500	Barcelona, La Línea de la Concepción, Barcelona, Madrid, ídem, ídem.
29.704	1.500	Valdepeñas, Barcelona, Cádiz, Madrid, Jerez de la Frontera, Valencia.
29.638	1.500	Madrid, ídem, ídem, ídem, ídem.
39.601	1.500	Béjar, ídem, ídem, ídem, ídem.
25.657	1.500	San Feliú de Llobregat, Madrid, Barcelona, Huelva, Sevilla, Valencia.
31.177	1.500	Madrid, Barcelona, ídem, San Lorenzo del Escorial, Sevilla, Valencia.
11.864	1.500	La Línea de la Concepción, Val de Cajas, Málaga, Madrid, Cartagena, Málaga.
20.816	1.500	Cádiz, Igualada, Palma de Mallorca, Alicante, Vitoria y Madrid, Almería.

Madrid, 1.º de Septiembre de 1931.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Apolonia Tenaquillo Plaza, Rafaela Heredia Serrano, Carmen Pastor Vázquez y Julia Sixta Patiño Moreno, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Luisa Cadalso Mediavilla, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 1.º de Septiembre de 1931. El Director general Arturo Forcat.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931

Ha de constar de cuatro series, de 37.000 billetes cada una, al precio de 40 pesetas el billete, divididos en décimos a cuatro pesetas, distribuyéndose 1.023.568 pesetas en 1.922 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	120.000
1 de	65.000
1 de	30.000
1 de	20.000
10 de 2.000	20.000
1.504 de 400	601.600
99 aproximaciones de 400 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	39.600
99 ídem de 400 ídem ídem, para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	39.600
99 ídem de 400 ídem ídem, para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	39.600
99 ídem de 400 ídem ídem, para los 99 números restantes de la centena del premio cuarto	39.000
2 ídem de 1.750 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	3.500
2 ídem de 1.000 ídem ídem, para los del premio segundo	2.000
2 ídem de 800 ídem ídem, para los del premio tercero	1.600
2 ídem de 734 ídem ídem, para los del premio cuarto	1.468
1.922	1.023.568

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que

pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, tercero y cuarto, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 37.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 400 pesetas, se sobrentiende que, si el premio primero corresponde por ejemplo al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100; y en igual forma las aproximaciones de los premios, segundo, tercero y cuarto.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 13 de Abril de 1931.—El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Ilmo. Sr.: Anunciada en 20 de Febrero último (GACETA del 22) la provisión por concurso de varias Secretarías vacantes, entre ellas la del Excmo. Ayuntamiento de Valencia, por esta Dirección general de Administración se ha designado para ocupar el mencionado cargo a D. Luis Larrea y Peñalba, que desempeñaba la Secretaría interinamente y fué uno de los solicitantes, y habiéndole dado posesión el Ayuntamiento de Valencia el 28 del pasado mes de Agosto se publica este nombramiento en la GACETA, hecho de conformidad con lo que preceptúa el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, en relación con el número 11 de la convocatoria del concurso, para conocimiento del interesado y de las personas y Corporaciones a quienes afecta, para lo cual se insertará la presente Orden en el Boletín Oficial de la provincia.

Madrid, 3 de Septiembre de 1931.—El Director general, Luis Recaséns Siches.

Excelentísimo señor Gobernador civil de Valencia.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

CONSEJO DE INSTRUCCION PUBLICA

El Consejo de Instrucción pública ha destacado a un plano preferente de sus deliberaciones el compromiso moral que la República tiene contraído de dotar a la Nación de una ley renovadora de las instituciones de cultura.

Con ello responde el Consejo al encargo expreso recibido del Sr. Ministro y cumple una de las funciones que, desde el primer momento y por iniciativa propia, juzgó esenciales a su atención.

Aunque una ley no tiene nunca virtud por sí sola para garantizar la calidad y eficiencia de las instituciones que se propone ordenar, representa, por lo menos, la iniciación de un camino más rico en posibilidades para los propósitos del legislador. Estos, a su vez, contendrán tantos más indicios de éxito cuanto más fundamento haya para contar con que las reformas serán bien recibidas por los llamados a interpretarlas.

Con este fin y con los de aprovechar el mayor de sugerencias y aportaciones valiosas al contenido y al espíritu de la nueva ley, asegurándole de antemano un amplio sentido democrático, el Consejo, siguiendo la recomendación del Sr. Ministro, invita a cuantos organismos y entidades tengan relación con la enseñanza para que antes del 15 de Octubre próximo se hayan reunido y enviado al Ministerio un informe en que, con respecto a la finalidad de la nueva ley, se señalen las orientaciones y aspectos que juzguen pertinentes.

Madrid, 3 de Septiembre de 1931.—
El Presidente del Consejo de Instrucción pública, Miguel de Unamuno.

SUBSECRETARIA

Vista la Nota de la Legación de Checoslovaquia, en Madrid, cursada a este Ministerio por el de Estado, mediante la que participó haberse creado en dicho país una beca para el estudiante compatriota nuestro que quiera y merezca ampliar sus conocimientos en un Establecimiento de enseñanza superior checoslovaca o en un Instituto de investigaciones científicas, que radique preferentemente en Praga:

Considerando que, como ya se significó a la expresada Legación, no puede ser más levantado, noble y plausible el deseo que se persigue de una aproximación intelectual entre las dos Naciones, deseo que el Gobierno de la República española agradece profundamente y al que corresponderá en debida forma.

Esta Subsecretaría ha resuelto que se proceda a publicar en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* del Ministerio el edicto para concesión de dicha beca, con las reglas o condiciones convenidas al efecto, como trámite previo a su otorgamiento.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 28 de Agosto de 1931.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

Señor Jefe de la Sección de Fundaciones benéfico-docentes de este Ministerio.

Edicto para la concesión de una beca en Checoslovaquia.

El Gobierno de Checoslovaquia, deseoso de estrechar las relaciones culturales entre aquel país y el nuestro, a fin de que se conozcan mejor y más profundamente, ha creado una beca con destino a alumnos españoles que quieran consagrarse al estudio de cualquier cuestión científica relacionada con la Nación otorgante de la gracia.

También podrá recaer ésta a favor de un joven que, bien preparado, se proponga conocer a fondo las cuestiones sociales, económicas, jurídicas o artísticas de Checoslovaquia.

Su concesión habrá de ajustarse a las siguientes reglas:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª Acreditar documentalmente haber seguido su carrera en Establecimiento oficial de enseñanza superior.
- 3.ª Expresar si, con anterioridad, se ha ocupado, en el estudio del idioma, de la literatura o de la historia checa, demostrándolo en caso afirmativo.
- 4.ª Es circunstancia que concede preferencia conocer la lengua checa.
- 5.ª El importe de esta beca será de 15.000 coronas checoslovacas, pagaderas durante diez meses, desde 1.º de Octubre próximo hasta fin de Julio de 1932, por mensualidades de 1.200, quedando la suma restante de 3.000 destinada a cubrir los gastos de viaje.
- 6.ª El agraciado podrá disfrutar esta beca en cualquier punto de Checoslovaquia en que exista Establecimiento de enseñanza superior o un Instituto de investigaciones científicas, prefiriéndose que la localidad designada sea Praga.
- 7.ª El importe de la beca lo percibirá en la Legación de España en Praga, previa demostración de que efectúa los estudios elegidos mediante certificado que autorice el Jefe del Centro donde los realice.
- 8.ª Las instancias y cuantos documentos justificativos de sus condiciones acompañen los solicitantes, se registrarán en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes (Sección de Fundaciones benéfico-docentes) antes del 21 del próximo mes de Septiembre.

Madrid, 28 de Agosto de 1931.—El

Jefe de la Sección de Fundaciones, Eduardo Torralva.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Se halla vacante en la Escuela Superior de Arquitectura, de Madrid, la Cátedra de Cálculo infinitesimal, Electrotecnia y Máquinas, dotada con el sueldo anual de 6000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto aprobando el Reglamento de dicha Escuela de 23 de Octubre de 1914 y la Orden ministerial de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida por el Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido a la oposición se requiere: ser español, no hallarse en aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad y ser Arquitecto o tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de la convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable plazo de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente día al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, o sea: partida de nacimiento legalizada si el aspirante no pertenece al Distrito notarial de Madrid, y certificación del Registro de Penados y Rebeldes, ambos documentos debidamente reintegrados, así como el documento que acredite ser Arquitecto o tener aprobados los ejercicios para dicho grado, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento de 8 de Abril de 1910.

El día en que los opositores deban presentarse ante el Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente del mismo un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura, así como el recibo de haber entregado en la Habilitación de este Ministerio la cantidad de 75 pesetas por derechos de examen, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 12 de Marzo de 1925; requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 2 de Septiembre de 1931.—
El Director general, Orueta.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.